

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que desde hace varios meses ha estado realizando los trámites para lograr la notificación del demandado, sin tener un resultado positivo, por lo cual ha estado atento al impulso del proceso.

Que el primer envío de notificación lo realizó el 10 de julio de 2019, el segundo el 27 de agosto de ese mismo año y el último el 6 de febrero de 2020.

Así mismo, resaltó que tuvo problemas para obtener la certificación de envío de la notificación de fecha 27 de agosto de 2019 lo que le generó algunos inconvenientes.

Que la dirección de notificación del demandado es un predio rural en el municipio de *Amalfi-Antioquía*, por lo cual los tiempos de entrega como la expedición de los informes, se incrementan considerablemente.

CONSIDERACIONES

1. Se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía dirigida al pago del saldo de capital e intereses adeudados por el demandado en virtud de las obligaciones a su cargo, contenidas en los pagarés aportados como base de la ejecución, procedimiento que se adelanta según lo previsto en los arts. 422 y ss del C.G.P.

El desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el

proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

2. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el recurrente demostró haber estado realizando las diligencias tendientes a obtener la notificación de la parte demandada (fls. 58 a 69), con lo cual no puede entenderse que existió una falta de interés para continuar con el proceso, pues pese a la mora en el trámite de las comunicaciones enviadas, lo cierto es que acreditó haber realizado las mismas en fechas anteriores al auto que decretó el desistimiento tácito.

Obsérvese, entonces, que el literal C del numeral 2º., del artículo 317 del C.G.P. a propósito de las circunstancias que suspenden el plazo del año ha previsto “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo” (Subrayado ajeno al texto)

Ello significa que las diligencias adelantadas por el actor tendientes a obtener la notificación del demandado, se enmarcan dentro del presupuesto normativo antes citado y consecuentemente, generan la suspensión del plazo, según el cual se había proferido la sanción del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Revocar el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

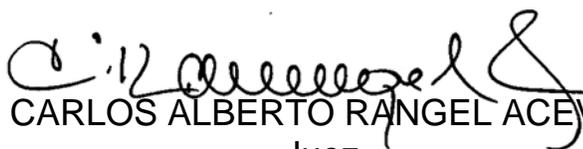
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado No. 50 Fijado hoy 9 de julio de 2020  KAREN YULIETH ARIAS GODOY Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veinte

1. Conforme a lo solicitado se ordena el emplazamiento del demandado *Héctor León Bolívar González* bajo los apremios del art. 293 del C.G.P en concordancia con el art. 108 Ibídem.

Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, por Secretaría, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6º del artículo 108.

NOTIFÍQUESE (2),


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado No. 50 Fijado hoy 9 de julio de 2020  KAREN YULIETH ARIAS GODOY Secretaria
--

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” “8 (...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”